

**Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones
Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Inmobiliario
Los Acacios y Canelillos de San Pedro"**

Nombre del Titular : Inmobiliaria San Pedro SpA
Nombre del Representante Legal : Javier Alejandro Pérez Iracabal
Dirección : Cerro Colorado 5030, Of. 803, Las Condes - Santiago

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Inmobiliario Los Acacios y Canelillos de San Pedro", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Inmobiliario Los Acacios y Canelillos de San Pedro", la que deberá entregarse hasta el 07 de diciembre de 2023.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con Rodrigo Martínez Mora, dirección de correo electrónico rmartinez.8@sea.gob.cl, número telefónico 412791751.

1. Descripción de proyecto

- 1.1. En relación con lo requerido en la observación 1.18 del ICSARA respecto del manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales provenientes del lavado de camiones, el titular señala en su respuesta presentada en Adenda:

“Se acoge lo observado. Al respecto, es posible indicar que se habilitará una zona para el lavado de canoas de camiones mixer, de herramientas que se utilizan en las actividades que requieren uso de hormigón y de las ruedas de camiones. Para ello, se acondicionará una piscina de 3x3 m, con una profundidad de 1 metro, donde se recubrirá con polietileno en toda su superficie. Una vez realizado el lavado de camiones mixer, se dejará el agua en la piscina, para permitir la evaporación natural del agua. Una vez se haya evaporado el agua, y el material endurecido, este será almacenado temporalmente en el patio de acopio de residuos sólidos no peligrosos habilitado dentro del área de instalación de faena, para su posterior retiro por empresa que cuente con las correspondientes autorizaciones sanitarias para transporte y disposición final.

Este proceso de lavado se realiza unas 3 a 4 veces por día, donde se estima utilizar unos 40 a 60 lt de agua por lavado, generando aproximadamente unos 240 lts. diarios máximos de aguas residuales.”



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

- 1.2. Respecto de lo informado por el titular en su respuesta y entendiendo que en la realidad la cantidad de agua generada por el lavado de canoas de los camiones mixer será una cantidad mucho mayor a lo indicado en la adenda, se requiere que el titular presente los antecedentes y/o argumentos que demuestren que la capacidad de la piscina resultará suficiente para contener el agua generada por la acción de lavado de canoas y ruedas de los camiones, debiendo indicar cómo se manejará el ingreso de agua lluvia a la piscina de que generará un aumento de agua acumulada

Junto con lo anterior, el titular deberá presentar los argumentos y/o antecedentes que permitan demostrar que toda el agua acumulada en la piscina será evaporada, de acuerdo a lo señalado en su respuesta.

2. Normativa Ambiental Aplicable

- 2.1. Respecto del capítulo de Normativa Ambiental Aplicable al proyecto, el titular deberá presentar el capítulo actualizado y complementado con las observaciones incluidas en el presente informe, debiendo incorporar en cada normativa: Nombre del cuerpo legal, fase en la que aplica, forma de cumplimiento, indicadores de cumplimiento y autoridad fiscalizadora, debiendo incorporar dentro de las entidades fiscalizadoras a la Superintendencia de Medio Ambiente.
- 2.2. Respecto del D.S. N° 144/1961 del MINSAL, y considerando los antecedentes entregados por el titular en la Adenda respecto de que los suelos donde se localizará el proyecto son arenosos y que no requieren de humectación; sin embargo, se debe considerar que el viento predominante en la zona genera una mayor dispersión de las partículas de arena (polvo), generando molestias a la comunidad, por esa razón se deben considerar las medidas de control tales como cubrir los camiones con lonas o carpas y de esa manera evitar la dispersión de polvo a la atmosfera, la utilización de matapolvo biodegradables en caminos no pavimentados, entre otros.
- 2.3. Del mismo modo, respecto de las medidas señaladas por el Titular para minimizar las emisiones atmosféricas, se hace presente que estas no corresponden a medidas de control; dado que contar con la revisión técnica vigente constituye una obligación legal que tienen los camiones y vehículos para circular por el territorio nacional, lo que también implica realizar las respectivas mantenciones de los camiones y vehículos. Dichos aspectos deben ser debidamente incluidas en el cumplimiento de las respectivas normas de carácter ambiental que le resultan aplicables.

3. Plan de prevención de contingencias y de emergencias

- 3.1. Respecto al manejo de las aguas provenientes del lavado de ruedas de los camiones y canoas o betoneras de los camiones mixer se requiere que el titular incluya dentro de sus planes de contingencia y emergencia el manejo de las piscinas de acumulación de estas aguas y para el retiro y traslado a disposición final de las mismas.
- 3.2. El titular deberá revisar y actualizar los planes de contingencia y emergencia en virtud de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de información en las materias relativas a riesgos potenciales según lo observado y requerido en el presente informe.

Se deberá considerar el siguiente formato para la próxima presentación de los planes de contingencia y planes de contingencia.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

Tabla N°. Riesgo [<i>Nombre de la situación de riesgo o contingencia 1</i>]	
Fase del proyecto a la que aplica	[<i>Fase de construcción, operación o cierre.</i>]
Parte, obra o acción asociada	[<i>En el caso de parte, obra o acción, indicarla utilizando el mismo nombre que en las secciones 4.2 y 4.3</i>]
Acciones o medidas a implementar para prevenir la contingencia	[<i>Descripción, objetivo, plazos, lugar de implementación, oportunidad, indicador de cumplimiento.</i>]
Forma de control y seguimiento	[<i>Si corresponde, forma de control y seguimiento de la acción o medida de prevención, que permita verificar que se está ejecutando en los plazos y forma establecidos, e indicador que permita acreditar su cumplimiento. Además, plazo, frecuencia y destinatario de informes (SMA a través de su página web y eventualmente otro OAECA competente en la materia, solo si lo han pedido durante el proceso de evaluación).</i>]
Referencia a documentos del expediente de evaluación que contenga la descripción detallada	[<i>Identificar sección, parte o capítulo del EIA, Adenda o Adenda complementaria donde se presenta, según corresponda.</i>]
Acciones o medida a implementar para controlar la emergencia	[<i>Descripción, objetivo, lugar de implementación, oportunidad, indicador de cumplimiento.</i>]
Oportunidad y vías de comunicación a la SMA de la activación del Plan de Emergencia	[<i>A través de la página web de la SMA</i>]
Referencia a documentos del expediente de evaluación que contenga la descripción detallada	[<i>Identificar sección, parte o capítulo del EIA, Adenda o Adenda complementaria donde se presenta, según corresponda.</i>]

4. Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

- 4.1. En conformidad a lo dispuesto en el artículo N°39 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, el titular deberá presentar en la Adenda una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 del citado reglamento. La información presentada debe ser actualizada y complementada con las observaciones indicadas en el presente informe. Asimismo, se hace presente que respecto a la información presentada en dichas fichas deben ser complementadas con los antecedentes aportados en los respectivos informes, incluyendo cada uno de los capítulos de la Declaración.
- 4.2. Respecto de las fichas en general, se recuerda al titular que éstas deben ser fichas resumen, en las que se destacan los aspectos relevantes del proyecto en términos ambientales, cuyo objetivo es facilitar la fiscalización del proyecto, por lo cual su utilidad se pierde cuando se transcribe el cuerpo de la DIA en las mismas.
- 4.3. Las Fichas Resumen presentadas en la DIA en evaluación deberán incorporar todos los PAS aplicables al proyecto e identificados en el cuerpo de la DIA, y cuerpos legales indicados en el presente ICSARA, actualizando todas las fichas presentadas en la DIA y que son obligatorias según la legislación ambiental.

5. Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

- 5.1. En respuesta a lo señalado por el Titular del proyecto en el punto 8.1 de la ADENDA, el Lote D-DC-3, así como toda la propuesta sometida a Evaluación de Impacto Ambiental del “Proyecto Inmobiliario Los Acacios y Los Canelillos de San Pedro”, emplazado en la comuna de San Pedro de la Paz, se rige tanto por el Plan Regulador Comunal de San Pedro de Paz (PRCSP), vigente desde el D.O. 24.03.2011, así como por el Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC), vigente desde el D.O. 28.01.2003. Todo instrumento de planificación territorial, publicado en el Diario Oficial, presume de legalidad y vigencia, en tanto no sea derogado por su modificación o actualización.

En estos términos es necesario citar lo señalado en el artículo 2.1.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en cuanto a que los procesos de Planificación urbana son los que orientan o regulan el desarrollo de los asentamientos humanos mediante los instrumentos de Planificación Territorial y dentro de un territorio puede existir más de uno.

Es lo que ocurre en el área en la cual se emplaza el proyecto, la que posee regulación de nivel comunal, es decir en su ámbito propio, entendido dentro del territorio comunal de San Pedro de la Paz sobre el cual posee jurisdicción, y además posee regulación de Nivel Intercomunal o Metropolitano, también en su ámbito propio, entendido dentro del conjunto de 11 comunas que regula, al cual pertenece la comuna de San Pedro de la Paz por formar parte del área metropolitana de Concepción. Por lo tanto, y según lo define el artículo 28 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones LGUC y en lo que importa, ...Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás...

Sobre ésta última cita y según lo señala el segundo inciso del mencionado artículo 2.1.1 de la OGUC,.... Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de competencia, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel...

En cuanto a lo señalado por el Titular en su respuesta, relacionado con el artículo 35 de la LGUC, efectivamente todos los documentos que componen el Plan constituyen un solo cuerpo normativo, a saber, la Memoria Explicativa, la Ordenanza y el Plano, cada uno con su función específica. A su vez esto ha sido ratificado por Contraloría General de la República (CGR) en diversos dictámenes como los citados por el Titular del proyecto, en los que es posible encontrar el párrafo en el que se afirma para fundar su argumentación,.... para restablecer la armonía que debe existir entre los diversos instrumentos que conforman el plan regulador, es indispensable atenerse al sentido general de la normativa, reflejado en el instrumento en su integridad y no solo en alguna de sus partes, es decir, ha de recurrirse a la intención del planificador., por cuanto lo que procede es examinar todos los documentos que componen el PRMC Memoria Explicativa, Ordenanza y Planos, para aplicarlos de manera armónica, y no sólo aplicar aisladamente el plano de zonificación del PRMC según expresa el Titular.

En efecto es el **sentido general** el que debe ser identificado para entender la **intención del planificador**, principalmente porque a falta de mención de algún concepto en parte de los documentos, es necesario revisarlos en conjunto para develar dicha intención y poder aplicar la normativa que puede tener aspectos que requieren un análisis mayor, función que está delegada por la LGUC en las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo mediante el artículo 4° que define que,....las Secretarías Regionales



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

Ministeriales, deberán supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

Otra cosa distinta es entender que es condición invalidante para aplicar alguna disposición del Plan, que la temática o concepto no aparezca mencionado o desarrollado en alguno de los documentos que lo componen. Para este caso, efectivamente la Memoria Explicativa del PRMC, define en forma genérica el sistema de Áreas verdes y Áreas Protegidas Metropolitanas, en cuya definición no menciona las “Áreas Verdes y de Separación”, sin embargo, estas constan tanto en la Ordenanza Local como en el Plano del PRMC.

Respecto de la Ordenanza Local, el artículo 8.2.4. la menciona como “faja de separación o protección”, a la que le asume una función netamente de resguardo ambiental, debido que define su objetivo como “mitigar” los impactos que las zonas definidas con Uso de Suelo “Industrial” pueden provocar sobre las zonas con uso “Habitacional” en caso de ser colindantes, condición que ocurre en el área en la que se emplaza el proyecto en revisión.

Luego en el Plano es efectivamente graficada dicha franja de separación de 40 m. de ancho definida en la Ordenanza Local del PRMC, separando la Zona Industrial ZI-11 de la zona con Uso de Suelo Residencial. A continuación, y en la viñeta del Plano la señala con el nombre “**Área Verde y de Separación**”. Esto posee correlato con el último inciso del mencionado artículo 8.2.4. de la Ordenanza del PRMC,... Las fajas referidas en este artículo también deberán contemplarse en los proyectos de loteo y urbanización habitacionales cuanto éstos se emplacen colindantes con instalaciones industriales ya existentes, que contemplen, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores, pudiendo concentrar las áreas verdes y los equipamientos en dicha faja.

Según lo expuesto existe correspondencia entre ambos documentos del PRMC, a saber, entre la Ordenanza Local y el Plano. El primero, define condiciones para materializar dicha franja de área verde mediante la localización de los porcentajes de cesión de área verde a la que están afectos los loteos que colinden con ella, de acuerdo con artículo 2.2.5. de la OGUC. El segundo la zonifica, localizándola espacialmente y definiéndola como “Área Verde y de Separación” para la aplicación de lo definido en el artículo 8.2.4. de la Ordenanza Local. Ambos documentos, Ordenanza y Plano en conjunto develan la intención del planificador, aun cuando no se defina con ese detalle en la Memoria. Lo anterior debido a que para establecer la armonía entre los diversos documentos que conforman el Plan Regulador, es necesario atenerse el sentido general de la disposición, lo que es posible encontrar en dos de los tres documentos, que a la postre son los que definen la aplicación normativa.

Por otra parte, y de acuerdo con las competencias que poseen los instrumentos de nivel Intercomunal o Metropolitano, definida en el artículo 2.1.7. de la OGUC, la franja de “Área Verde y de Separación”, más allá de la función ambiental que le asume el planificador de mitigar la fricción entre áreas industriales y habitacionales, corresponde a una zona de Área Verde de Nivel Intercomunal, debido a que este tipo de instrumento no puede definir otra categoría de Área Verde sino la que se consigna en dicho artículo de la OGUC, por tal razón y de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Uso de Suelo Área Verde de Nivel Intercomunal es parte de las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de competencia, las que poseen primacía y son obligatorias para los de menor nivel, en este caso sobre las disposiciones de nivel comunal del PRCSP.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

De acuerdo lo interpreta el Titular del Proyecto, la Municipalidad de San Pedro de la Paz, al elaborar su Plan Regulador Comunal, habría eliminado la franja de “Área Verde y de Separación” con el fin de reemplazar su función. Para ello habría precisado los Usos de Suelo en la franja de la Zona ZI-11 del PRMC ubicada al costado norte de la calle Uno Norte, redefiniéndola como Zona Mixta (ZM-3).

Esta nueva zona, cumpliría la función de separación al incluir los destinos vivienda e industria, generando la transición entre dos zonas con usos exclusivos y colindantes, una con Uso de Suelo Industrial y otra con Uso de Suelo Residencial.

Si bien es cierto, dicha decisión comunal se enmarca en lo señalado en el artículo 1.0.6. del PRMC, en atención a que, *...los planes reguladores comunales y seccionales podrán precisar y/o complementar lo dispuesto en este PRMC, en el sentido de detallar su zonificación, los usos de suelo y sus normas generales, pudiendo establecer las exigencias de urbanización y edificación propias de su ámbito.* Tal como lo señala el artículo, precisar no se refiere a cambiar sino agregar, especificar, adicionar, sin eliminar la esencia u objetivo de la zona y con ello la intención del Planificador, lo que efectivamente habría hecho el Municipio de San Pedro de la Paz mediante el PRCSP en la zona ZM-3.

La facultad de precisar del nivel inferior, no admite transgredir la norma de nivel superior, lo que señala sin posibilidad a duda el citado artículo, *...Dichas precisiones o complementaciones no podrán contravenir las disposiciones señaladas en este PRMC.*

Dicha cita del artículo es taxativa en cuanto a que ninguna precisión admite la eliminación de una zona o disposición normativa, vulnerando lo establecido por el instrumento. No es posible reemplazar una zona con Uso de Suelo Área Verde por otra con uso Residencial, si bien es cierto son complementarias, una no reemplaza a la otra. Por lo demás y de acuerdo con lo expuesto, la Legislación de Urbanismo y Construcciones no admite que un instrumento de planificación de nivel comunal pueda modificar las disposiciones de un instrumento de nivel Intercomunal.

En efecto y como lo describe el Titular, de acuerdo con inciso 5° del numeral 6 del actual artículo 2.1.11. de la OGUC, señala que el proyecto de Plan Regulador Comunal debe ser remitido a la Secretaría Regional Ministerial de V. y U. para que esta emita un informe sobre la concordancia de la propuesta tanto con la LGUC como con la OGUC y el Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano que existiere. Dicho procedimiento fue emitido favorablemente por esta Seremi de V. Y U. mediante Ord. N°737, de fecha 11 de marzo de 2011.

No obstante, es del caso aclarar que dicho pronunciamiento fue emitido hace ya 12 años, bajo un contexto de interpretación normativa que ha ido evolucionando, tanto desde el punto de vista de la Legislación de U y C. como de los sucesivos Dictámenes emitidos por CGR de Jurisprudencia Administrativa sobre Planes Reguladores Comunales, Intercomunales y Metropolitanos. Bajo estos preceptos y con la información y el conocimiento adquirido, no es posible obviar la correcta aplicación de la normativa vigente.

La afectación normativa que genera al proyecto la franja de “Área Verde y de Separación” definida por el PRMC vigente, tal como se ha expresado, además posee un componente medioambiental de acuerdo con la función que le asume el planificador. Dicha función cumple el objetivo proteger a la población aledaña, separando las zonas definidas con Uso



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

de Suelo Industrial de las definidas con Uso de Suelo Habitacional o Residencial, mitigando, reduciendo o evitando la fricción entre usos.

Dicha Protección, si bien es cierto no está declarada como tal, es posible asociarla a las áreas de protección medioambiental que los instrumentos de planificación, vigentes antes de la modificación del artículo 2.1.28 de la OGUC (2009), podían establecer y que CGR reconoce como áreas colocadas bajo protección, en tanto fueron declaradas en momentos en que el mencionado artículo 2.1.28. de la OGUC, permitía que los planes Reguladores las definieran (aplica Dictamen CGR del 30.09.2020).

En cuanto a la complementariedad que debe existir entre los instrumentos de planificación territorial, según las disposiciones que aplican sobre los predios en los que se emplaza el proyecto en revisión, cada uno en su ámbito de acción propio, no es posible dejar de mencionar dos condiciones establecidas por el PRCSP. Una es de riesgo por Tsunami y Marejadas y la otra es de preservación ecológica del Ecosistema Relevante asociado a las Playas y Dunas de Escuadrón.

Referente a ello, es dable mencionar que el emplazamiento del Proyecto está afecto a ambas condicionantes, graficadas en el Plano PRCSP 3, Anexo al Capítulo 5 de la Memoria Explicativa del Plan Regulador de San Pedro de la Paz.

En consecuencia y más allá de las condicionantes definidas por el PRCSP para el territorio, las que sin duda también deben ser consideradas, la afectación normativa definida por la franja de “Área Verde de Separación” del PRMC, es la que impide desarrollar la construcción de viviendas, sin embargo, y según lo señala en el artículo 8.2.4. de la Ordenanza Local del PRMC, es posible la localización de las áreas de cesión gratuita y obligatoria que define el artículo 2.2.5. de la OGUC en ella, especialmente referida a los loteos Residenciales, con el fin de satisfacer las necesidades de áreas verdes, equipamiento, actividades deportivas, recreativas y de circulación a que se refiere el citado artículo. Acción que resultaría concordante con lo definido por la Ordenanza Local del PRMC y cuya norma, según lo señalado precedentemente, prevalece sobre la establecida por el PRCSP.

Finalmente, de acuerdo a lo planteado por la SEREMI MINVU, el titular deberá describir detalladamente la forma en que su proyecto, dará cumplimiento en los términos y alcances de todos los instrumentos de planificación territorial que le resulten aplicables

6. Relación del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo regional

6.1. Respecto de las Política de desarrollo Regional, se le solicita al titular profundizar su análisis de compatibilidad con las siguientes materias:

LE1/OE 1.1.

1. LE1/OE 1.4.

Se solicita al titular lo siguiente:

a. Se reitera respecto a las especies que contempla en áreas comunes y sus requerimientos hídricos además de fuente de donde se obtendrá el agua.

LE2/OE 2.1

a) Se solicita al titular indicar qué medidas tomara para privilegiar la contratación de mano de obra local. Y señalar si tiene metas que estén asociado a este tema.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>

Referente a la Política de Biodiversidad: Se reitera al titular la solicitud de realizar la vinculación del proyecto con la política de biodiversidad de manera íntegra, disponible en el link <https://gorebiobio.cl/politica-biodiversidad/>.

7. Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto

- 7.1. Atendido a que el titular señala que sus viviendas serán calefaccionadas con electricidad y que no habrá reversión en la operación del proyecto, deberá disponer de un programa anual de seguimiento durante la operación, cuyos resultados deberán ser presentados anualmente ante la Superintendencia del Medio Ambiente
- 7.2. Se hace presente al titular que debe considerar que de requerir un mayor tiempo al otorgado para responder el presente ICSARA, deberá solicitarlo fundadamente y acompañado de un cronograma que justifique los tiempos solicitados.
- 7.3. Se deberá dar observancia a las respectivas Guías SEA en la materia que corresponda, las que se encuentran disponibles en el sitio www.seia.cl
- 7.4. En caso de existir archivos de tamaño superior a 200MB, se hace presente al titular que el documento digital N° 20209911435 fechado el 18/12/2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, establece el procedimiento para cargar archivos de gran tamaño al e-SEIA. Al respecto debe considerar que este procedimiento puede tomar dos o tres días hábiles por lo que el titular deberá tomar los resguardos necesarios respecto a los plazos definidos para la presentación de la Adenda Complementaria.

Nelson Antonio Cortés Matamala
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

JMH/RAMM

Distribución:

CC:

Erwin Patricio Escalona Rivas (Oficial de Partes) <eescalona.8@sea.gob.cl>

Pamela Haro Sutherland (Coordinador de PAC) <pamela.haro@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160352195>